

**Cómo citar:** Gómez de Maya, Julián. 2023. Un homicidio con miedo insuperable y tenencia ilícita de arma en marzo de 1936. *AlQUIPIR* 18, 119-125.  
<https://www.alquipir.es/archivos/2565>

# Un homicidio con miedo insuperable y tenencia ilícita de arma en marzo de 1936

## A homicide with insurmountable fear and unlawful possession of a weapon in March 1936

Julián Gómez de Maya<sup>1</sup>  
Universidad de Murcia

Recibido: 21-8-2022 / Aceptado: 1-3-2023

### Resumen

La presente colaboración transcribe y comenta cierta sentencia del Tribunal Supremo estimativa de casación, por miedo insuperable, en un caso de homicidio con tenencia ilícita de armas acaecido en Valentín el año 1936.

Palabras clave: Valentín, jurisprudencia, homicidio, miedo insuperable, tenencia de armas, comunidad de labradores.

### Abstract

This collaboration transcribes and comments on a certain judgment of the Supreme Court estimating cassation, due to insurmountable fear, in a case of homicide with illegal possession of weapons that occurred in Valentín in 1936.

Keywords: Valentín, jurisprudence, homicide, insurmountable fear, possession of weapons, community of farmers.

Con la mayor asiduidad o por lo más común, la tenencia ilícita de armas se manifiesta en el curso de la comisión de otro delito, ora contra la vida e integridad física, ora contra el patrimonio (aunque sin perder *su propia substantividad* ni abocar a las reglas del concurso medial<sup>2</sup>), cuando no con ocasión de prácticas cinegéticas, no siempre abarcadas por el tipo. Como ejemplo de aquello, un ataque personal del cual se las hace instrumento, valga el caso acontecido hacia la primavera de 1936 en el Noroeste murciano, concretamente en su término municipal de Cehegín, sobre el fondo de una *España profunda* de carrascales y pinadas, hoyas y ribazos, plantíos y

<sup>1</sup> [gomezdemaya@um.es](mailto:gomezdemaya@um.es) - [orcid.org/0000-0002-0143-2134](https://orcid.org/0000-0002-0143-2134)

El presente artículo se ha elaborado en el marco del Proyecto «Tradición e influencias extranjeras en la Codificación penal española: contribución de la jurisprudencia en la evolución de la Parte Especial (1870-1995)» (PID2019-105871GB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

<sup>2</sup> STS 23-IV-1934 o STS 31-VIII-1935 cit. por Manuel Rodríguez Navarro, *Doctrina penal del Tribunal Supremo* (Madrid: Aguilar, 1947/1966), II, 2813-2814.

espartizales. De tuétano, pues, agrícola y forestal<sup>3</sup>, nunca se ha visto sometida esta comarca a industrialización metamórfica, triunfante de todas todas... y aún menos por aquel entonces: luego, la incipiente pujanza de la segunda mitad del siglo XX, al menos para este pueblo escenario del violento episodio, parece haber entrado hoy de alguna manera en vía muerta<sup>4</sup>...

Entre la jurisprudencia del Tribunal Supremo servida por el Centro de Documentación Judicial puede leerse el pronunciamiento recaído sobre el recurso de casación en interés de la ley que elevó a su Sala de lo Penal el condenado en la instancia por sendos delitos de homicidio y de la consignada tenencia. Complimentado el legalmente indefectible proceso de disociación de datos, sustituyendo nombres y velando los restantes detalles que pudieran hacer identificables a las personas físicas que, por un título u otro, se hallaron partes en la causa, he aquí la sentencia rubricada con plena unanimidad<sup>5</sup>. En el relato forense casi les podemos sentir a los actores de la tragedia el sudor agrio, el resuello entrecortado, el corazón palpitante...

En la villa de Madrid a 30 de junio de 1936; en el recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de Argimiro contra sentencia del Tribunal de Urgencia de la Audiencia de Murcia pronunciada en causa seguida al mismo por homicidio:

#### Antecedentes de hecho

Resultando que la indicada sentencia, de fecha 21 de mayo último, contiene el siguiente:

«Primero. Resultando probado, y así se declara, que el procesado Argimiro, Guarda Jurado de la Comunidad de Labradores de Cehegín, domiciliado en el pueblo de Valentín, tuvo que abandonar éste obligado por las manifestaciones hostiles de que era objeto por parte de aquellos sujetos a los que había denunciado en cumplimiento de sus deberes de Guarda y aquellos otros que, por diversas causas trataban de

ir contra las propiedades confiadas a su custodia, amenazas que llegaron al extremo de decir que había que arrastrarlo y quemar su casa, refugiándose en el molino de Bienvenido, el que al día siguiente le dijo que se marchase, pues durante la noche rondaron grupos por las inmediaciones y temía entrasen violentamente a por él o prendieran fuego al molino, marchando entonces el Argimiro a casa de Conrado, al que contó cuanto le sucedía, y al saberlo le ofreció hospitalidad, de la que usó durante más de quince días hasta que en 9 de Marzo de 1936 al ver pasar por allí a dos Guardas Forestales, les rogó le dejaran ir en su compañía a Valentín, pues quería ver qué era de su familia y necesitaba mudarse de ropa, marchó con ellos, contándoles por el camino las amenazas de muerte a que era objeto y como al llegar al pueblo encontrase cerrada la puerta de su casa se dirigió, siempre en compañía, al molino, y al verlo el Bienvenido, le dijo se marchase enseguida del pueblo, lo hizo en el acto, y al llegar al río Argos se despidió de sus acompañantes que, en cumplimiento de su deber, iban en otra dirección, y él se dirigió hacia camino para evitar encuentros que temía, ya que el aviso y la actitud del Bienvenido le demostraban que el peligro continuaba por no haber cedido en los propósitos sus convecinos; habría andado próximo a dos kilómetros del río cuando vio que Miguel iba también en aquella dirección, y como el Miguel fuese uno de los que formaban los grupos que con sus amenazas le obligaron a abandonar el pueblo, apretó el paso, y al trasponer un montículo cambió la dirección de su marcha, ocultándose detrás de un olivo con el fin de que no le viera, pero con el consiguiente temor vio que el Miguel iba derecho al sitio donde trataba de ocultarse, por lo que salió e influido como estaba con el temor al cumplimiento de las amenazas de que era objeto y creyendo llegado el momento de su realización, hizo con la carabina un disparo al aire con el propósito de atemorizar al Miguel y hacerlo huir; pero como éste continuara avanzando hacia él, sacó una pistola automática Vits Patent de que iba provisto, y para cuyo uso carecía de licencia y guía, y con ella hizo tres disparos contra el Miguel, alcanzándole uno de ellos en la región epigástrica, y produciéndole varios perforamientos del intestino delgado, que le ocasionaron la muerte a correr, marchando a casa del también Guarda Jurado, conocido por *Chillón*, al que refirió lo sucedido, y dejando allí la tercerola continuó a Caravaca, donde se presentó a la Guardia Civil, entregando la pistola y confesando el hecho realizado del que no tenía noticia alguna».

Resultando que dicho Tribunal consideró que tales hechos son constitutivos de dos delitos, uno de homicidio del artículo 413 del Código penal y otro de

3 V. gr., José María Alcázar Pastor, *Vademécum sobre Cehegín* (Cehegín: Ayuntamiento de Cehegín, 1989), 13-15, 39-46; Abraham Ruiz Jiménez, «Cehegín, "Alfombra verde..."», *Alquipir: Revista de Historia* 13 (2005/2006):11-12; *id.*, «Cehegín agrícola», en *La agricultura a lo largo de la historia de la Región de Murcia*, coord. Ricardo Montes Bernárdez (Murcia: Asociación de Cronistas Oficiales de la Región de Murcia, 2020), 377-380.

4 V. gr., Francisco Jesús Hidalgo García, *Miscelánea histórica de Cehegín* (Cehegín: Ayuntamiento de Cehegín, 2013), 350-352.

5 Acerca del ponente y sus concollegas firmantes, váyase a Pascual Marzal Rodríguez, *Magistratura y República: el Tribunal Supremo (1931-1936)* (Sedavi: Editorial Práctica del Derecho, 2005), 247, 249, 256, 258.

tenencia ilícita de armas de fuego del párrafo primero del artículo 1º de la ley de 22 de Noviembre de 1934, apreció en dichos dos delitos las circunstancias atenuantes séptima y octava del artículo 9º del expresado Código, y en cuanto al de tenencia de armas, además la del párrafo tercero del artículo 5º de la citada ley de 22 de Noviembre; condenando, en consecuencia, a Argimiro, por el homicidio a ocho años y un día de prisión mayor, y a seis meses y un día por el de tenencia de armas, condenándole además a las consiguientes accesorias, indemnización y costas:

Resultando que contra la expresada sentencia y a nombre del en ella condenado se ha interpuesto el presente recurso fundado en el número primero del artículo 849 de la ley Procesal, citando como infringido, por falta de aplicación, el número 10 del artículo 8º del Código penal en cuanto se aduce que, de la relación a los hechos probados, se desprende de modo indudable la existencia del miedo insuperable que se apoderó del procesado al observar que Miguel seguía avanzando hacia él, aún después de haber disparado al aire un tiro de carabina; siendo igualmente cierto que obró impulsado al producir el delito por miedo de un mal igual o mayor, pues la lucha entablada pudiera decirse que era cuestión de vida o muerte para ambos, y fué el procesado el que, a consecuencia de aquel mismo miedo que no pudo superar, arrastrado en su nerviosismo produjo los disparos que ocasionaron la muerte a dicho Miguel:

Resultando que el Sr. Fiscal en el acto de la vista impugnó el recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Polo Pérez:

#### **Fundamentos de derecho**

Considerando que conforme el artículo 8º en su número 10 del Código penal, no delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal los que obran por miedo insuperable de un mal igual o mayor, teniendo declarado reiteradamente esta Sala que para ello es requisito indispensable que el miedo proceda de una causa cierta o inminente, que sea además el móvil único del delito perseguido, y que aparezca cohibida, en tales términos, la libertad del agente que le coloque en la alternativa de sufrir un daño o de inferirlo dentro de los límites que marca la ley:

Considerando que aplicada tal doctrina al caso que motiva esta resolución se advierte con claridad meridiana de los hechos que la sentencia declara

probados, que el recurrente fue reiteradamente amenazado hasta el extremo de decir que había que arrastrarle y quemar su casa, todo porque, en cumplimiento del cargo que desempeñaba de Guarda Jurado, había denunciado a los que trataban de ir contra las propiedades confiadas a su custodia, lo que le obligó a refugiarse en un molino de donde tuvo que marcharse al día siguiente, porque durante la noche fué rondado por grupos y el dueño temía que entraran en él con violencia o lo incendiaran, yéndose a otro lugar, donde estuvo durante quince días, y para volver a su casa tuvo que ser acompañado por otros Guardas Forestales y cuando se separó de éstos, encontrándose en despoblado, vio al interfecto, uno de los que le habían amenazado, y cohibido, persistiendo en su actitud de prudencia y para rehuir cualquier hecho desagradable hizo un disparo al aire; pero como éste siguiera avanzando, el Argimiro, movido por un estado psíquico, determinado por el pánico que le inspiraba su contrario y en la creencia de que iba a ser víctima en aquel momento de las amenazas anteriores, fué cuando con la pistola que sin licencia llevaba hizo los disparos que causaron la muerte del Miguel, por lo que es inexcusable la apreciación en su favor del eximente de miedo insuperable.

Considerando en su virtud que, al no entenderlo así la Audiencia de Murcia, ha incidido en el error de derecho que sirve de fundamento al único motivo del recurso, y ello obliga a su estimación,

#### **Fallo**

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto contra la expresada sentencia por Argimiro con las costas de oficio; comuníquese esta resolución, con la que a continuación se dicta, a la Audiencia de Murcia a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. -Enrique Robles. -Manuel Polo Pérez. -Joaquín Lacambra. -Eduardo Iglesias.

**Publicación.** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Joaquín Lacambra Brum, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala segunda del mismo; de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid, 30 de junio de 1936. -Ernesto Beltrán Díaz<sup>6</sup>.

6 STS 983/1936, de 30-VI [id. Cendoj 28079120011936100572].

Por supuesto, la principal referencia, en cuanto a la condena recurrida, nos remite al Código Penal de 1932, aquel de que había podido dotarse la Segunda República<sup>7</sup> sobre el molde de 1870 -a su vez renuevo del primigenio articulado de 1848-, a la espera de un corpus de nuevo cuño, acorde por entero con sus valores político-sociales, que nunca llegó a granar...; de hecho, no solo la exposición de motivos, sino el propio encabezamiento, *promulgando el Código Penal de 1870 reformado*, ya lo pregonaba así. El delito cuya perpetración no se discute, la tenencia ilícita de armas, venía punido por legislación especial, exorbitante al código, la aducida ley de 22 de noviembre de 1934 relativa a la tenencia de armas de fuego<sup>8</sup>, materia esta que preocupó sobremanera al advenido régimen ante el *peligro desusado hasta entonces* que, contra la España republicana, «[...] desató la enemiga del sector reaccionario»<sup>9</sup> -arguye el adalid y artífice técnico de la nueva política represiva, catedrático Jiménez de Asúa: no tenía tal índole-bien se advierte-el suceso enjuiciado, pero sí da la impresión de alentar en su trasfondo alguna hijuela de la palpitante cuestión agraria<sup>10</sup>... y no tanto el tópico -en la zona- temperamento atrabiliario de los valentineros de antaño («son gentes de esparto

y maza / que a pedrás matan a Dios»<sup>11</sup> -cantaba la voz popular-), por otra parte contrapesado o desmentido en esos otros lugareños que socorren al acosado, huido y, al cabo, matador.

Quizás convenga puntualizar, dada su peculiar condición, que este guarda jurado, dependiente de la Comunidad de Labradores<sup>12</sup>, hallábase en esa dedicación laboral asimilado a los guardas municipales por la normativa aplicable<sup>13</sup>; mas, aunque revestido de autoridad en el concepto de esta y de la jurisprudencia<sup>14</sup>,

11 Cristina Stancescu, «Coplas populares en las tierras de transición murciano-albaceteña», *Barruntos* 25 (X-2018): 30-31: «En Valentín no hay reló / ni ayuntamiento ni plaza / ni calle ande quepan dos. / Son gentes de esparto y maza / que a pedrás matan a Dios». Plaza —digamos *mayor*— se hizo en 1969: José María Alcázar Pastor y Alfonso Ángel Alcázar Espín, *Pedánias de Cehegín* (Cehegín: Ayuntamiento de Cehegín, 2007), 75; incluso ya, privada, hay plaza de toros (2021). Otras variantes, en Francisco Gómez Ortín, *Folclore del Noroeste murciano* (Murcia: Espigas, 1996/2003), II, 55-56.

12 El diligente archivero municipal, don Jesús Hidalgo, me procura alguna información sobre la denominada Hermandad de la Ciudad y el Campo de Cehegín, que «no era algo dependiente del Ayuntamiento», parece que heredera de esta prebética Comunidad de Labradores: se trata de la celebración de su fiesta de Exaltación del Campo, a propósito de la religiosa de San Isidro Labrador, con romería hasta otra de las pedanías del término, El Escobar, en bien diferentes circunstancias cronológicas a las del crimen —toda una contienda civil de por medio—, el año 1942, según la noticia en prensa de ese «Acto en honor de S. Isidro, en Cehegín», *Línea: Órgano de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Murcia* 967 (Mi-20-V-1942): 7, col. 5ª. Ni que decirse tiene lo interesante que resultaría conocer —y compararlos con estos— los festejos societarios durante el periodo republicano, dada la aconfesionalidad del Estado y la vida pública tremolada por su «Constitución de la República española de 9 de Diciembre de 1931», en *Colección Legislativa de España. Legislación y Disposiciones de la Administración Central* 127, disp. 2185, pp. 501-520, arts. 3º y 25 a 27... Con todo, más relevancia tiene ahora anotar, tomándolo del *Boletín del Instituto de Reforma Agraria* 16 (X-1933), sección «Legislación», 16, que en 1933 la Comunidad de Labradores de Cehegín, mayoritaria, contaba con doscientos treinta y siete socios propietarios y La Patronal Agrícola con sesenta y cinco; luego, el Sindicato Católico de Obreros de la Agricultura con ochocientos ocho socios arrendatarios y la Sociedad de Agricultura «La Defensa Obrera» con mil once.

13 Véase en «Guardería rural», *Enciclopedia jurídica española* (Barcelona: Francisco Seix, 1910), XVII, 283-295, una ilustrativa categorización (guardas municipales y guardas particulares || estos, jurados, que se asimilan a aquellos, o no jurados||), con el «Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino», de 8 de noviembre de 1849 (pp. 287-291), señaladamente en su art. 33, y, entre otras normas *ad hoc*, la «Real Orden de 26 de junio de 1871», declarativa de que a los guardas particulares jurados no se les exceptúa de la obligación de adquirir licencia de uso de armas (p. 291).

14 Reglamento de 8 de noviembre de 1849, art. 37. Para el tratamiento jurisprudencial sobre este punto, véanse Hilario Núñez de Cepeda, *1870-Código Penal-1932: comentarios, jurisprudencia, tablas de penas...* (La Coruña: Roel, 1932), 228; y Manuel López-Rey y Arrojo y Félix Álvarez-Valdés, *El nuevo Código Penal: notas,*

7 «Ley de 27 de octubre de 1932 promulgando el Código Penal de 1870 reformado según la Ley de Bases de 8 de Septiembre», en *Colección Legislativa de España. Legislación y Disposiciones de la Administración Central* 131.4 (IX/X-1932), disp. 1614: 595-736, art. 413.

8 «Ley de 22 de Noviembre de 1934», en *Gaceta de Madrid* 331 (27-XI-1934): 1612-1613. En la regulación de dicho campo criminológico, había sido precedida, bajo este régimen y período histórico, por la de 9 de enero de 1932, en *Gaceta de Madrid* 30 (30-I-1932): 747, y por la de 4 de julio de 1933, en *Gaceta de Madrid* 193 (12-VII-1933): 258. Más atrás, por la «Ley de 2 de Agosto de 1923», en *Gaceta de Madrid* 217 (5-VIII-1923): 546, y el «Real decreto disponiendo que los delitos de robo a mano armada a personas o establecimientos serán considerados como delitos militares y juzgados en juicio sumarísimo, cualquiera que sea la persona que los ejecute, y estableciendo recompensas para las personas que coadyuven a la persecución de estos delitos», de 13 de abril de 1924, en *Gaceta de Madrid* 105 (14-IV-1924): 297-298 (art. 3º); más «Real decreto-ley aprobando el proyecto de Código penal, que se inserta; y disponiendo que empiece a regir como ley del Reino el día 1º de Enero de 1929», de 8 de septiembre de 1928, en *Colección Legislativa de España. Legislación y Disposiciones de la Administración Central* 111.5 (IX/X-1928), disp. 12: 21-303 (art. 542). Y antes aún, como simple falta, a cobijo de la «Ley, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para plantear como provisional el adjunto proyecto de reforma del Código penal», de 17 de junio de 1870, en *Colección Legislativa de España* 103, disp. 370: 905-1032 (art. 591.3º).

9 Luis Jiménez de Asúa, *Código penal reformado de 27 de octubre de 1932 y disposiciones penales de la República* (Madrid: Reus, 1934), 260.

10 Atiéndase ampliamente, por ejemplo, entre abundantísima producción historiográfica, a Francisco Cobo Romero y Francisco de Paula Garrido Rodríguez, *La República en los pueblos: conflicto, radicalización y exclusión en la vida política local durante la Segunda República Española (1931-1936)* (Granada: Comares, 2021), 19-172.

no por ello se veía libre de cumplimentar los trámites administrativos prescritos<sup>15</sup>, específicamente los anejos para él, sin estatuto aquí de significativa excepcionalidad, a la clase de su pertenencia en cuanto a la carabina o -esta, más corta- tercerola, cuyo escogimiento correspondía a los propietarios patrocinadores<sup>16</sup>, pero sin que esa cobertura o licencia del arma reglamentaria<sup>17</sup> alcanzase a cualesquiera otras<sup>18</sup>. Simplemente, aunque se la mantenga fuera del recurso interpuesto, conste que a la tenencia se le aplicaría a buen seguro por la Audiencia la rebaja punitiva en uno o dos grados de pena que, a potestad del juzgador (y esto implica irrecurribilidad<sup>19</sup>), trae prevista la misma ley «si de los antecedentes del procesado y de las circunstancias del hecho se dedujere la escasa peligrosidad de aquél, la existencia en contra suya de amenazas graves de agresión ilegítima o la patente falta de intención de usar las armas con fines ilícitos»<sup>20</sup>, todo lo cual se evidencia acumulativamente conforme a los resultandos inferidos de la prueba, pero sin que el descargo se alargue hasta la plena justificación porque sin duda medió tiempo para legalizar el arma a lo largo del *iter criminis* que llevara desde las primeras *manifestaciones hostiles* hasta el desenlace<sup>21</sup>. Al incorporarse en 1944 al código este bloque criminológico -peligrosamente criminógeno tan a menudo-, tampoco quedará fuera, atento a la predisposición intencional y la peligrosidad del sujeto activo, tal arbitrio corrector<sup>22</sup>. No se pierda de

vista, comoquiera, que pertenece a la esencia propia del recurso de casación un respeto escrupuloso a los hechos probados en la instancia, en los cuales no cabe por ninguna manera entrar de nuevo ni abrir, por tanto, solapado nivel jurisdiccional de conocimiento ordinario: este mecanismo procesal entraña de suyo la intangibilidad de la valoración probatoria fija en los resultandos de la sentencia recurrida<sup>23</sup>, así como un riguroso ceñimiento a los solos puntos contradichos o combatidos, que no permiten ocuparse ya de las armas.

En cuanto al ordenamiento adjetivo o rituario, la Ley de Enjuiciamiento Criminal en vigor seguía -y sigue- siendo la vieja de 1882, con su baraja de motivos de procedencia del recurso por infracción de ley, entre ellos el aquí pertinente, de acuerdo con la redacción modificada de 1933: «se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación [...] cuando dados los hechos que se declaren probados [...] se hubiese infringido un precepto penal de carácter sustantivo [...]»<sup>24</sup>; previamente se hallaba dispuesto, con otro lujo de pormenores, para «[...] cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados [...] se penen á pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal [...]»<sup>25</sup>, cual lo era -todavía la mantiene con mínimo cambio el actual ordenamiento<sup>26</sup>- la que exculpa al «[...] que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual o mayor», ya presente, aunque con mayor estrictez, en 1848<sup>27</sup>: desde 1870 la redacción quedó así, según regía en el momento de los trágicos hechos, al tiempo que este mismo último año mencionado se ensanchaba también el recurso casatorio, del orden civil, a las

*jurisprudencia, tablas, referencias, etc.* (Madrid: Revista de Derecho Privado, 1933), 252, con base en STS 27-IV-1897 y STS 26-I-1904.

15 STS 28-III-1934 cit. por Rodríguez Navarro, *Doctrina...*, II, 2813. Y, sobre todo, recuérdese la arriba alegada real orden de 26 de junio de 1871.

16 Reglamento de 8 de noviembre de 1849, art. 36.

17 STS 19-XI-1926 y STS 25-II-1928 cit. por Rodríguez Navarro, *Doctrina...*, II, 2823.

18 STS 17-III-1934 cit. por Rodríguez Navarro, *Doctrina...*, II, p. 2818. Doctrina invariada hasta el presente, se mantiene, v. gr., en STS 28-II-1984 cit. por Carlos Vázquez Iruzubieta *et al.*, *Doctrina y jurisprudencia del Código Penal* (Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1988), 1248; o en STS 15-II-1990 cit. por Javier Muñoz Cuesta (coord.), *Diccionario de jurisprudencia penal: 120 años de jurisprudencia criminal* (Pamplona: Aranzadi, 1992/1993), IV, 1024.

19 Copiosa jurisprudencia unánime, mucha de ella más o menos coetánea al lance aquí enfocado, en Rodríguez Navarro, *Doctrina...*, II, 2826-2828: v. gr., STS 16-III-1927, STS 31-VIII-1934, STS 5-IX-1934, STS 6-IX-1934, STS 16-IX-1934, STS 6-VII-1935, STS 8-IX-1935, STS 11-VII-1935, STS 12-V-1936, STS 14-V-1936, STS 3-VI-1936, STS 11-VI-1936, entre otras.

20 Ley de 22-XI-1934, art. 5º, párr. 3º.

21 Antonio Quintano Ripollés, *Curso de Derecho penal* (Madrid: Revista de Derecho Privado, 1963), II.1º, 169, con invocación de STS 15-III-1947.

22 «Decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba y promulga el “Código Penal, texto refundido de 1944”, según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944», en *Boletín Oficial del Estado* 13 (13-I-1945): 427-472 (art. 256).

23 «Ley de Enjuiciamiento Criminal», de 14 de septiembre de 1882, en *Colección Legislativa de España* 129, disp. 555: 884-1062 (art. 897, párr. 2º o, tras su reforma de 28 de junio de 1933, párr. 3º: cfr. siguiente nota).

24 Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 849.1º, según la redacción dada por la «Ley disponiendo que los artículos que se mencionan de la ley de Enjuiciamiento criminal queden redactados en la forma que se indica», de 28 de junio de 1933, en *Gaceta de Madrid* 188 (7-VII-1933): 139-140 (art. 1º).

25 Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 849.1º originario de 1882.

26 «Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal», en *Boletín Oficial del Estado* 281 (24-XI-1995): 33987-34058 (art. 20.6º: «están exentos de responsabilidad criminal [...] el que obre impulsado por miedo insuperable»).

27 «Real decreto, mandando que el Código penal y la ley provisional que dicta las reglas oportunas para la aplicación de sus disposiciones, se observen como ley en la Península é Islas adyacentes desde el día 1º de Julio del corriente año», de 19 de marzo de 1848, en *Colección Legislativa de España* 43 (1ª cuatrim.), disp. 163: 206-305 (art. 8º.10, con la misma numeración ya que en los venideros códigos de 1870 y 1932).

causas criminales<sup>28</sup>, con lo cual, de allá acá, ha podido engrosarse sobre el tema nutrida jurisprudencia del Tribunal Supremo, esa que, a tenor del Código Civil, desde 1974 «[...] complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca [...] al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho»<sup>29</sup>, pero que a la altura de 1936, aunque excluida sin ambages del sistema de fuentes por el originario título preliminar del código<sup>30</sup>, continuaba siendo objeto de controversia en sus posibilidades (jurídicamente creadoras?) de fijación del sentido de la ley y uniformización con generalizables alcances<sup>31</sup>, sin menoscabo del principio de legalidad que impera, como logro liberal, sobre el *ius puniendi* del Estado<sup>32</sup>.

Comoquiera, aun angostadas, por descontado, aquellas holguras que al arbitrio judicial diera el Antiguo Régimen<sup>33</sup>, lo cierto y verdad es que, digan o no digan los consecutivos estadios contemporáneos del ordenamiento, si de ordinario lo complementa en efecto, la jurisprudencia penal, máxime desde esa apertura en 1870 de la casación también a este orden<sup>34</sup>, en ocasiones va también más allá, hasta dotarlo de complementarias pautas, sí, al reiterarse, al consolidarse allende la mera operación de aplicación jurídica a cada caso particular, pero a veces asimismo destila otras pautas que se dejan calificar igualmente de complementarias mas ya no en concepto de secundariedad; antes bien, aportando a aquel reglas generales con esencial o configurativo significado (quizás hasta prefigurativo de soluciones que acabarán

por promulgarse), con repercusión siquiera factual sobre la modelación definitiva de los tipos criminales: así, cuando acota el encaje de la llamada norma penal en blanco, cuando desovilla condiciones objetivas de culpabilidad, cuando caracteriza específicos ánimos delictuosos excedentes del simple dolo, cuando discierne, incluso sin tomar pie acaso de una imperfecta o mejorable literalidad de la norma, si tal delito es de consumación anticipada y peligro o de resultado... Como este espectro de alternativas depende de la eficiencia del legislador en el diseño retórico-descriptivo de cada tipo, en lo aseado y pulido que consiga dejar su presentación técnica, y aquí, en la sentencia examinada, se comide, en cambio, el alto órgano jurisdiccional al mínimo vacío que a su acción se abandona, a dimensionar la insuperabilidad del miedo (que «[...] es concepto jurídico de apreciación del Tribunal de Derecho»<sup>35</sup>), no cabe afirmar que complete *creativamente* tipicidades, pero su interpretación adquirirá -esto sí-, dentro de constante línea no contradictoria, genérica -y complementaria- transcendencia, corriente por ello, entre otras concomitantes, como directriz en repertorios y diccionarios de jurisprudencia penal de cara en lo sucesivo a la tarea práctica de ponderación o aquilatamiento del miedo insuperable<sup>36</sup>.

## Bibliografía

- José María Alcázar Pastor. *Vademécum sobre Cehegín*. Cehegín: Ayuntamiento de Cehegín, 1989.
- Alcázar Pastor, José María, y Alcázar Espín, Alfonso Ángel. *Pedanías de Cehegín*. Cehegín: Ayuntamiento de Cehegín, 2007.
- Boletín del Instituto de Reforma Agraria*. Madrid: Hijos de M. G. Hernández, 1932/1936.
- Boletín Oficial del Estado*.
- Cendoj [\[https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp\]](https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp)
- Cobo Romero, Francisco, y Garrido Rodríguez, Francisco de Paula. *La República en los pueblos: conflicto, radicalización y exclusión en la vida política local durante la Segunda República Española (1931-1936)*. Granada: Comares, 2021.
- Colección Legislativa de España*.
- Colección Legislativa de España. Legislación y Disposiciones de la Administración Central*.
- Collantes de Terán de la Hera, María José. *La Administración de Justicia española en la época constitucional (1812-1936)*. Cuenca: Alfonsópolis, 2006.
- 35 López-Rey y Arrojo y Álvarez-Valdés, *El nuevo Código...*, 36, con apoyatura sobre STS 1-III-1916.
- 36 V. gr., Rodríguez Navarro, *Doctrina...*, I, 697; Muñoz Cuesta (coord.), *Diccionario...*, II, 1532-1533.

28 *Ley de enjuiciamiento civil* (Madrid: Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1855), de 5 de octubre de 1855, arts. 1010 a 1102; «Ley provisional sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casación en los juicios criminales», de 18 de junio de 1870, en *Gaceta de Madrid* 175 (24-VI-1870): 1.

29 «Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, por el que se sanciona con fuerza de Ley el texto articulado del título preliminar del Código Civil», en *Boletín Oficial del Estado* 163 (9-VII-1974), disp. 13478: 14269-14275, que positiva este nuevo art. 1.º 6 al que continuamos ateniéndonos.

30 «Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil», en *Gaceta de Madrid* 206 (25-VII-1889): 1 (art. 6.º, párr. 2.º).

31 Consúltese, v. gr., Víctor Covián, «Jurisprudencia», en *Enciclopedia...*, XX: 703-712.

32 Intégrese los arts. 1.º, 2.º y 23 del Código Penal de 1932.

33 V. gr., María José Collantes de Terán de la Hera, *La Administración de Justicia española en la época constitucional (1812-1936)* (Cuenca: Alfonsópolis, 2006), 86-87.

34 Juan Francisco Lasso Gaité, *Aportación a la historia del Tribunal Supremo de España (su evolución legislativa y en los proyectos de tribunales; nota biográfica de cada uno de sus presidentes y relación de los discursos de apertura de tribunales)* (Madrid: Reus, 1969), 24; id., *Crónica de la codificación española* (Madrid: Ministerio de Justicia, 1970/1975), III («Procedimiento penal»), 170-195.

- Covián, Víctor. «Jurisprudencia». *Enciclopedia jurídica española*. Barcelona: Francisco Seix, 1910, XX: 703-712.
- Gaceta de Madrid*.
- Gómez Ortín, Francisco. *Folclore del Noroeste murciano*. Murcia: Espigas, 1996/2003.
- «Guardería rural». *Enciclopedia jurídica española*. Barcelona: Francisco Seix, 1910, XVII: 283-295.
- Hidalgo García, Francisco Jesús. *Miscelánea histórica de Cehegín*. Cehegín: Ayuntamiento de Cehegín, 2013.
- Jiménez de Asúa, Luis. *Código penal reformado de 27 de octubre de 1932 y disposiciones penales de la República*. Madrid: Reus, 1934.
- Lasso Gaité, Juan Francisco. *Aportación a la historia del Tribunal Supremo de España (su evolución legislativa y en los proyectos de tribunales; nota biográfica de cada uno de sus presidentes y relación de los discursos de apertura de tribunales)*. Madrid: Reus, 1969.
- Lasso Gaité, Juan Francisco. *Crónica de la codificación española*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1970/1975.
- Línea: Órgano de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Murcia*.
- López-Rey y Arrojo, Manuel, y Álvarez-Valdés, Félix. *El nuevo Código Penal: notas, jurisprudencia, tablas, referencias, etc.* Madrid: Revista de Derecho Privado, 1933.
- Marzal Rodríguez, Pascual. *Magistratura y República: el Tribunal Supremo (1931-1936)*. Sedavi: Editorial Práctica del Derecho, 2005.
- Muñoz Cuesta, Javier, (coord.). *Diccionario de jurisprudencia penal: 120 años de jurisprudencia criminal*. Pamplona: Aranzadi, 1992/1993.
- Núñez de Cepeda, Hilario. *1870-Código Penal-1932: comentarios, jurisprudencia, tablas de penas...* La Coruña: Roel, 1932.
- Quintano Ripollés, Antonio. *Curso de Derecho penal*. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1963.
- Rodríguez Navarro, Manuel. *Doctrina penal del Tribunal Supremo*. Madrid: Aguilar, 1947/1966.
- Ruiz Jiménez, Abraham. «Cehegín, “Alfombra verde...”». *Alquipir: Revista de Historia* 13 (2005/2006): 9-16.
- Ruiz Jiménez, Abraham. «Cehegín agrícola». En *La agricultura a lo largo de la historia de la Región de Murcia*, coord. por Ricardo Montes Bernárdez (coord.), 377-380. Murcia: Asociación de Cronistas Oficiales de la Región de Murcia, 2020.
- Stancescu, Cristina, «Coplas populares en las tierras de transición murciano-albaceteña». *Barruntos* 25 (X-2018): 23-50.
- Vázquez Iruzubieta, Carlos, et al. *Doctrina y jurisprudencia del Código Penal*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1988.

